

11001311003020220074600 Contestación demanda filiación

duque echeverri y cia sas <duqueecheverry@une.net.co>

Lun 30/10/2023 3:40 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: isabel cristina ossa echeverri <isabelossae@gmail.com>; mp.duque <mp.duque@hotmail.com>; lgduque <lgduque@dubot.com>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

1. CONTESTACIÓN.FILIACIÓN LUIS GERMÁN DUQUE.pdf; 1.1. Poder y anexos.pdf;

Buenas tardes, remito contestación a la demanda con anexos.

Cordialmente,

Carlos Alberto Duque
Apoderado demandados

DOCTORA

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE : JUAN CARLOS DUQUE HERNANDEZ
DEMANDADOS : PATRICIA DUQUE RUBIANO y
LUIS GERMAN DUQUE RUBIANO
RADICADO : 11001311003020220074600
PROCESO : FILIACIÓN
REFERENCIA : CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.633 y TP. 61912, domiciliado y residente en el municipio de Medellín, correo electrónico duqueechevery@une.net.co, como apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, según poderes que adjunto y expresamente acepto, por medio del presente escrito dentro del término legal CONTESTO la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primero.- Son varios hechos que deben contestarse de forma independiente; veamos:

- No nos consta la supuesta relación extramatrimonial referida.
- No nos consta si la señora ARGEMIRA HERNANDEZ falleció o no, lo que sí sorprende es esta confesión, pues para la prueba solicitada el demandante adujo que vendría con su madre ya que, según lo informado por el laboratorio, ella era una persona indispensable para establecer la fiabilidad de la prueba y el día de la prueba adujo que no se había podido desplazar porque estaba enferma, lo que sorprendió a todos los asistentes pues como se había informado, se reitera, era necesaria la presencia de ella para la fiabilidad de la prueba pues, según el laboratorio, sin ella la prueba no arrojaría la probabilidad requerida para determinar

la paternidad pues con los asistentes se presentaría un patrón que no es determinante debido a que éste confluye en la mayoría de los colombianos.

- No nos consta quién registró dicho nacimiento, lo que sí es lo confesado y según el cual dicho registro no cumple con el requisito formal pues no lo hizo el supuesto padre y por lo tanto no surte efecto jurídico alguno, así lo corrobora la presente demanda.

Al segundo.- Es cierto.

Al tercero.- Son varios hechos que debe contestarse de forma independiente; veamos:

- No nos consta que reconociera públicamente al demandante como su hijo; mas aún, ni sus hermanos, ni sus padres, ni sus sobrinos, ni su mujer, ni sus hijos conocían de su existencia y ni siquiera tuvieron trato con él como puede acreditarse dentro del proceso. Razón por la cual, no se sabe a que trato público refiere.
- En cuanto al supuesto reconocimiento del demandante como su hijo por la leyenda que aparece en el registro, según lo confesado en el hecho primero ello carece de validez pues no lo hizo él y se desconoce, quien lo hizo.
- En cuanto a los datos de la cédula y del pasaporte mis poderdantes desconocen la razón de ser de dicha situación y ello no constituye per sé, una prueba de la calidad pretendida.

Al cuarto.- No le consta a mis poderdantes el supuesto trato, ni el contacto telefónico que supuestamente mantuvo; lo que sí llama la atención es el demandante ni durante la vida del señor LUIS GERMAN DUQUE, ni durante la vida de su madre promovió alguna acción tendiente a reconocer su supuesta filiación y lo que es peor que ni durante la enfermedad del señor LUIS GERMAN, ni en su lecho de muerte siquiera se presentó a hacerle la visita a quien hoy dice era su padre y supuestamente lo trataba como su hijo públicamente, con el agravante para dicha versión que los demandados también residen en el exterior, y a diferencia de éste, si estuvieron presentes en la enfermedad y en sus últimos días acompañando a su padre.

Al quinto.- No nos consta y resulta extraño por decir lo menos pues la residencia del señor LUIS GERMAN era la ciudad de Bogotá y por motivos laborales viaja a las ciudades de Medellín, Cali, entre otras.

De otro lado, se desconoce de las supuestas reuniones con terceros denominados por el actor como “nietos”, pues ni siquiera se mencionan los nombres, el número, las edades, ni las oportunidades o fechas en que supuestamente se reunieron, situación que impide la contradicción de tan genéricas afirmaciones.

Al sexto.- No nos consta, lo que sí es cierto es que dicho registro no aparece suscrito por el señor LUIS GERMÁN DUQUE PÉREZ y por ende no produce efectos civiles, al punto que dicha calidad viene siendo pretendida con esta demanda.

Al séptimo.- No es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte actora que no se comparte pues el registro civil de nacimiento referido, según lo confesado, no cumple con los requisitos formales y no está suscrito por el señor LUIS GERMAN DUQUE, lo que de suyo impide que produzca efectos civiles, al punto, se repite una vez más que con esta demanda se pretende dicho estado civil.

Al Octavo.- No es cierto como esta dicho y explico:

- Entre demandante y demandados se está discutiendo la calidad de parentesco aducida,
- Es cierto que después de fallecido el señor LUIS GERMAN DUQUE el demandante se presentó a reclamar unos supuestos derechos y se le solicitó la acreditación de la calidad que pregonaba, pero el documento aportado no daba cuenta de ésta.

Al noveno.- No es cierto como esta dicho y explico:

Como el demandante adujo ser hijo del señor LUIS GERMAN se consultó en la Universidad de Antioquia y se convino la práctica de la prueba correspondiente a la que debían concurrir el demandante, su madre (importantísima), hermanos del fallecido e hijos del mismo con el fin de establecer la probabilidad de parentesco; sin embargo, extrañamente a la prueba concurrió solo el demandante, sin su madre, aduciendo que estaba enferma por lo que se informó al laboratorio quien manifestó que sin ella no podía

hacer la prueba programada, que realizaba otra valoración pero de fiabilidad menor pues los patrones que ésta arrojaba iban a ser similares para la población colombiana. Así las cosas, la prueba de ADN realizada en la U. de A. no es concluyente y el linaje referido corresponde a un marcador que se encuentra en nuestra población.

Al décimo.- Es parcialmente cierto pues la cuota parte del inmueble identificado como casa de Puerto Carrera había sido vendida por el señor LUIS GERMÁN DUQUE PÉREZ en vida y quedó pendiente la escritura pública por cuanto había un sobrino menor de edad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carencia de fundamento fáctico y legal, tal como paso a explicarlo:

A LA PRIMERA.- Me opongo a que se declare hijo del señor LUIS GERMAN DUQUE al señor JUAN CARLOS DUQUE HERNÁNDEZ por ausencia de prueba.

A LA SEGUNDA.- Por ser consecencial de la pretensión primera y no pudiendo prosperar aquella por carencia de soporte probatorio me opongo a que se le reconozcan al señor JUAN CARLOS DUQUE HERNÁNDEZ, los derechos civiles y patrimoniales pretendidos.

A LA TERCERA.- Como consecuencia no procede el registro de la sentencia en el registro civil del demandante.

Oposición que fundo en las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**:

1.- AUSENCIA DE PRUEBA.-

El demandante pretende que se le reconozca la calidad de hijo del señor LUIS GERMAN DUQUE PEREZ pero sin prueba seria que soporte su dicho; en efecto, en sentir del suscrito a hoy no existe prueba para demostrar la calidad que pretende el demandante pues el registro civil de nacimiento aportado no está firmado por el señor LUIS GERMAN

DUQUE PEREZ y la prueba del laboratorio de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA no es determinante para establecer la misma pues los patrones que ésta arroja son los patrones que normalmente concurrirían en la población masculina de Colombia, como claramente se explicó el día de la prueba, a la que se accedió por cuanto el demandante y los demandados se había desplazado desde Estados Unidos pero aquel vino sin su madre, a sabiendas que se le había informado que era necesaria la presencia de ésta para poder establecer patrones mas determinantes para esclarecer la paternidad, aduciendo en ese momento que estaba enferma y ahora se extramente con la demanda se afirma que falleció.

De otro lado, en la demanda se aduce que el trato dado por el señor LUIS GERMAN DUQUE para con el demandante fue el de padre; sin embargo, ni los demandados, ni la cónyuge del señor LUIS GERMAN, ni sus hermanos, sobrinos o primos, conocían siquiera de la existencia del demandante y menos de la calidad de supuesto hijo. Se repite no habiendo conocido siquiera al demandante el grupo familiar del señor LUIS GERMAN DUQUE. Situación ésta que obliga a que el demandante acredite fehacientemente la calidad que aduce de conformidad con lo ordenado por el artículo 167 del C.G.P.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.-

Como consecuencia de la anterior manifestación, esto es la falta de acreditación de la calidad de hijo del señor LUIS GERMAN DUQUE se sigue que el demandante no está legitimado para propender ni por el reconocimiento de la calidad de hijo, ni por los efectos económicos que de dicha declaración se siguen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por la Ley 45 de 1936; Ley 27 de 1977; Decreto 1260 de 1970 y Decreto 2820 de 1974; C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente, le solicito se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.- Aporto los siguientes documentos con el fin de que se les dé su debido valor probatorio:

- Pasaporte del señor Luis Germán Duque Pérez.
- Derecho de petición al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENETICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.
- Respuesta al derecho de petición por parte del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENETICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

OPOSICIÓN A PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA: De forma respetuosa, rechazo la prueba de ADN aportada con la demanda pues ésta no es una prueba documental, sino pericial, y como tal tiene que cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 226 y siguientes del C.G.P.; razón por la cual, la ausencia de los requisitos señalados por la ley hace que dicha prueba sea nula de pleno derecho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 de la C.N., por lo que me opongo a su incorporación pues, repito, se trata de un dictamen pericial que en caso de ser aportado en debida forma, es objeto de su contradicción, bien mediante la citación a la audiencia, con aporte de un nuevo dictamen o con ambas solicitudes, lo que se pretermite al incorporarse como prueba documental.

No obstante lo anterior, en caso de que su Señoría decrete como prueba documental la prueba de ADN, respetuosamente le solicito se sirva ordenar la ratificación de su contenido, citando para ello a audiencia a los doctores JUAN DAVID GRANADA AGUDELO y ADRIANA ALEXANDRA IBARRA RODRÍGUEZ, quienes suscriben el documento. Esto, conforme lo ordena el artículo 262 del Código General del Proceso, pues se incorporaría como un documento de contenido declarativo emanado de terceros, por lo que se solicita su ratificación a efectos de controvertir su contenido y eficacia probatoria.

De otro lado, allego derecho de petición dirigido al laboratorio de la Universidad de Antioquia, con el fin de que certifiquen:

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO

Cll 47 # 69A-23 oficina 302 | **Conmutador:** 260 2261 **celular:** 312 833 4675

duqueechevery@une.net.co - carlos.duque@abogadosconfoco.com.co | **MEDELLÍN - COLOMBIA**

- ¿Que tipo de prueba se realizó?
- ¿Qué tipos de prueba existen?
- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada?
- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada cuando no se recibió la prueba ni del padre ni de la madre del supuesto hijo?
- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada cuando se realizó la prueba a los hijos del fallecido y a dos de sus hermanos?
- ¿Qué falencias presenta la prueba de ADN practicada?
- ¿Qué significa NO EXCLUSIÓN en los marcadores genéticos del Cromosoma “Y”?
- ¿La anterior conclusión es determinante para establecer la paternidad de un colombiano? O por el contrario, ¿es común que estos marcadores genéticos se presenten entre los colombianos?

INTERROGATORIO DE PARTE.- Que deberá absolver el demandante en la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIOS.- Sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial sobre el desconocimiento de la calidad de hijo del demandante, la ausencia de relaciones familiares de éste con los miembros de la familia Duque Pérez, solicito se llame a declarar a las siguientes personas, que se localizan al pie de sus nombres :

- ORLANDO DUQUE PEREZ, orlandoduqueperez@hotmail.com
- GILBERTO DUQUE PEREZ, gilbertoduque@hotmail.com

OFICIOS.- Solicito se oficie a las siguientes entidades:

A. AI LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENETICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que certifique y/o informe lo siguiente:

- ¿Que tipo de prueba se realizó?
- ¿Qué tipos de prueba existen?
- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada?
- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada cuando no se recibió la prueba ni del padre ni de la madre del supuesto hijo?

- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada cuando se realizó la prueba a los hijos del fallecido y a dos de sus hermanos?
- ¿Qué falencias presenta la prueba de ADN practicada?
- ¿Qué significa NO EXCLUSIÓN en los marcadores genéticos del Cromosoma "Y"?
- ¿La anterior conclusión es determinante para establecer la paternidad de un colombiano? O por el contrario, ¿es común que estos marcadores genéticos se presenten entre los colombianos?

B. A MIGRACIÓN COLOMBIA para que certifique los ingresos y salidas del país durante el período comprendido entre enero de 2017 a enero de 2022 de LUIS GERMÁN DUQUE PÉREZ C.C. 3.336.127 y JUAN CARLOS DUQUE HERNÁNDEZ C.C. 79.335.788

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL.- En caso de que su Señoría decrete como prueba pericial la prueba de ADN aportada con la demanda, con el fin de poder ejercer el derecho de contradicción y defensa, respetuosamente le solicito se sirva ordenar la comparecencia del perito a audiencia, conforme lo prescrito por el artículo 228 del CGP.

ANEXOS

Poderes a mi favor y los documentos solicitados como prueba.

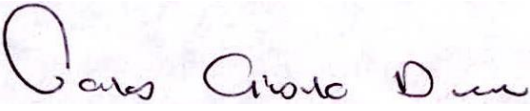
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE y DEMANDADO: Las denunciadas en la demanda.

APODERADO : Calle 47 # 69a-23 oficina 301, Medellín.

De la Señora Juez,

Bogotá, octubre de 2023


CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO
C.C. # 71.701.633 – TP. 61912

Asunto Demanda Juan Carlos

De Patricia Duque <mp.duque@hotmail.com>

Para duqueecheverry@une.net.co <duqueecheverry@une.net.co>

Fecha Lunes, 30 de octubre de 2023 13:06:02

**DOCTORA
VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
SEÑORA JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.**

**REFERENCIA: FILIACIÓN
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE HERNANDEZ
DEMANDADOS: PATRICIA DUQUE RUBIANO Y LUIS GERMAN DUQUE RUBIANO
RADICADO: 11001311003020220074600
ASUNTO: PODER**

MARIA PATRICIA DUQUE RUBIANO y LUIS GERMAN DUQUE RUBIANO, colombianos, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía número 52.645.154 y 80.410.842 respectivamente, con correo electrónico mp.duque@hotmail.com y lgduque@dubot.com respectivamente, domiciliados en Estados Unidos, por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, igualmente colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.633, abogado portador de la TP. 61912, con correo electrónico duqueecheverry@une.net.co para que nos represente en el proceso de la referencia, conteste la demanda y proponga los medios exceptivos que considere pertinentes.

El apoderado queda facultado para realizar todas las gestiones inherentes al mandato, en especial, para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir.

De la señora Juez,
Octubre de 2023.

MARIA PATRICIA DUQUE RUBIANO
C.C. # 52.645.154
Sent from my iPad

LUIS GERMAN DUQUE RUBIANO
C.C. # 80.410.842

Asunto Poder LGD

De lgduque@dubot.com <lgduque@dubot.com>

Para duqueecheverry@une.net.co <duqueecheverry@une.net.co>

Fecha Lunes, 30 de octubre de 2023 11:12:33

Saludos, les remito los poderes para contestar la demanda de filiación. Solo deben copiar el texto que está en negrilla, pegarlo en el cuerpo de un nuevo mensaje de correo electrónico y enviármelo desde sus correos a duqueecheverry@une.net.co

El poder es el siguiente:

**DOCTORA
VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
SEÑORA JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.**

**REFERENCIA: FILIACIÓN
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE HERNANDEZ
DEMANDADOS: PATRICIA DUQUE RUBIANO Y LUIS GERMAN DUQUE RUBIANO
RADICADO: 11001311003020220074600
ASUNTO: PODER**

MARIA PATRICIA DUQUE RUBIANO y LUIS GERMAN DUQUE RUBIANO, colombianos, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía número 52.645.154 y 80.410.842 respectivamente, con correo electrónico mp.duque@hotmail.com y lgduque@dubot.com respectivamente, domiciliados en Estados Unidos, por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, igualmente colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.633, abogado portador de la TP. 61912, con correo electrónico duqueecheverry@une.net.co para que nos represente en el proceso de la referencia, conteste la demanda y proponga los medios exceptivos que considere pertinentes.

El apoderado queda facultado para realizar todas las gestiones inherentes al mandato, en especial, para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir.

**De la señora Juez,
Octubre de 2023.**

**MARIA PATRICIA DUQUE RUBIANO
C.C. # 52.645.154**

**LUIS GERMAN DUQUE RUBIANO
C.C. # 80.410.842**

30/10/23, 13:23

Zimbra

Sent from my iPad

SEÑORES

LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENETICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
E.S.D.

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, colombiano, mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.633 y TP. 61912, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición, consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por el CPACA y la Ley 1755 de 2015, respetuosamente, les solicito se dignen certificar que tipo de prueba genética se practicó al señor JUAN CARLOS HERNANDEZ DUQUE, c.c. 79.335.788 e igualmente certifiquen:

- ¿Qué tipos de prueba existen?
- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada?
- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada cuando no se recibió la prueba ni del padre ni de la madre del supuesto hijo?
- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada cuando se realizó la prueba a los hijos del fallecido y a dos de sus hermanos?
- ¿Qué falencias presenta la prueba de ADN practicada?
- ¿Qué significa NO EXCLUSIÓN en los marcadores genéticos del Cromosoma "Y"?
- ¿La anterior conclusión es determinante para establecer la paternidad de un colombiano? O por el contrario, ¿es común que estos marcadores genéticos se presenten entre los colombianos?

La respuesta a esta petición la requiero para hacerla valer como prueba dentro del proceso de filiación que viene adelantando el señor HERNANDEZ DUQUE en contra de los señores LUIS GERMAN y PATRICIA DUQUE RUBIANO en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2022-00746.

La prueba tiene código 0689T, fecha de análisis 4-oct-22 y fecha de elaboración 13-oct-22.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO

C.C. # 71.701.633 – TP. 61912

Certificado de Notificación Electrónica



LITIGIOVIRTUAL® certifica que ha prestado el servicio de envío de notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y Ley 527 de 1999, a través de su sistema de Correo electrónico certificado. Según lo consignado en nuestros registros, el mensaje de datos presenta el siguiente resultado:

Resumen del mensaje de datos:

Link de consulta:	https://web.litigiovirtual.com/validate-testigo
Identificador	7fc2e3da315ea6da476baad074e587097ab710c228a1b92bd79b09849996b601
Remitente	Carlos Alberto Duque <duqueecheverry@une.net.co>
Asunto:	DERECHO DE PETICION
Fecha de envío	viernes, 27 de octubre de 2023 3:32 p.m.
Destinatario	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA <Laboratoriodentigen@udea.edu.co>

Trazabilidad de la notificación electrónica

FECHA DE ESTADO

DETALLE DE ESTADO

Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa

Oct 27 15:32:17 safesender postfix/smtp[2954142]:
11184C0016: to=,
relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[74.125.26.27]:25,
delay=1.6, delays=0.06/0/0.8/0.74, dsn=2.0.0, status=sent
(250 2.0.0 OK 1698438737 g1-
20020a1fb601000000b0049ab337bc28si405588vkf.221 -
gsmtpt)

10/27/2023 3:32:17 PM

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entendera que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acusede recibo, que puede ser automático, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje de datos

SEÑORES

LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENETICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
E.S.D.

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, colombiano, mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.633 y TP. 61912, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición, consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por el CPACA y la Ley 1755 de 2015, respetuosamente, les solicito se dignen certificar que tipo de prueba genética se practicó al señor JUAN CARLOS HERNANDEZ DUQUE, c.c. 79.335.788 e igualmente certifiquen:

- ¿Qué tipos de prueba existen?
- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada?
- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada cuando no se recibió la prueba ni del padre ni de la madre del supuesto hijo?
- ¿Qué fiabilidad tiene la prueba practicada cuando se realizó la prueba a los hijos del fallecido y a dos de sus hermanos?
- ¿Qué falencias presenta la prueba de ADN practicada?
- ¿Qué significa NO EXCLUSIÓN en los marcadores genéticos del Cromosoma "Y"?
- ¿La anterior conclusión es determinante para establecer la paternidad de un colombiano? O por el contrario, ¿es común que estos marcadores genéticos se presenten entre los colombianos?

La respuesta a esta petición la requiero para hacerla valer como prueba dentro del proceso de filiación que viene adelantando el señor HERNANDEZ DUQUE en contra de los señores LUIS GERMAN y PATRICIA DUQUE RUBIANO en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2022-00746.

La prueba tiene código 0689T, fecha de análisis 4-oct-22 y fecha de elaboración 13-oct-22.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO
C.C. # 71.701.633 – TP. 61912

ADJUNTOS

IMPORTANTE: Para descargar los adjuntos debe dar click en el nombre del mismo y posterior ingresar el identificador del testigo:
7fc2e3da315ea6da476baad074e587097ab710c228a1b92bd79b09849996b601 en la web de seguridad

PETICION.UDA.pdf

f91e5409449497adcd7378fa0128b105aff70a4a85829aeba13b980a52423081

Con base en el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, tanto la presente notificación electrónica, como los documentos adjuntos, son íntegros, ya que es posible determinar que los mismos, no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje. Para ello se ha generado un proceso de cifrado electrónico único de inalterabilidad que certifica tal estado, por lo tanto cuentan plena validez jurídica y probatoria.

SEÑORES

MIGRACIÓN COLOMBIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

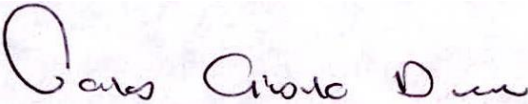
E.S.D.

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, colombiano, mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.633 y TP. 61912, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición, consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por el CPACA y la Ley 1755 de 2015, respetuosamente, les solicito se dignen certificar los ingresos y salidas del país de las siguientes personas en el período comprendido entre enero de 2017 a enero de 2022:

- LUIS GERMÁN DUQUE PÉREZ C.C. 3.336.127
- JUAN CARLOS DUQUE HERNÁNDEZ C.C. 79.335.788

La respuesta a esta petición la requiero para hacerla valer como prueba dentro del proceso de filiación que viene adelantando el señor HERNANDEZ DUQUE en contra de los señores LUIS GERMAN y PATRICIA DUQUE RUBIANO en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2022-00746.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO
C.C. # 71.701.633 – TP. 61912

Certificado de Notificación Electrónica



LITIGIOVIRTUAL® certifica que ha prestado el servicio de envío de notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y Ley 527 de 1999, a través de su sistema de Correo electrónico certificado. Según lo consignado en nuestros registros, el mensaje de datos presenta el siguiente resultado:

Resumen del mensaje de datos:

Link de consulta:	https://web.litigiovirtual.com/validate-testigo
Identificador	17e219dad501788fffd3ccc43f2fb7681bbcdf669b56ff28f65b60cd61a9a120
Remitente	Carlos Alberto Duque <duqueecheverry@une.net.co>
Asunto:	Derecho de Petición Migración Colombia
Fecha de envío	<i>lunes, 30 de octubre de 2023 11:16 a.m.</i>
Destinatario	MIGRACION COLOMBIA <autoridades.administrativas@migracioncolombia.gov.co>

Trazabilidad de la notificación electrónica

FECHA DE ESTADO

DETALLE DE ESTADO

10/30/2023 11:16:20 AM

Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa

Oct 30 11:16:20 safesender postfix/smtp[3979977]:
7A73EC0016: to=,
relay=SMTP.GOOGLE.COM[74.125.134.26]:25, delay=1.6,
delays=0.06/0/0.84/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0
OK 1698682580 p65-
20020a1fd844000000b004a93ae4ed6csi339809vkg.101 -
gsmtpt)

10/30/2023 12:31:26 PM

Lectura del mensaje

Dirección IP: 186.119.119.194
Agente de usuario: 5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)
AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entendera que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acusede recibo, que puede ser automático, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje de datos

SEÑORES
MIGRACIÓN COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
E.S.D.

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, colombiano, mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.633 y TP. 61912, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición, consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por el CPACA y la Ley 1755 de 2015, respetuosamente, les solicito se dignen certificar los ingresos y salidas del país de las siguientes personas en el período comprendido entre enero de 2017 a enero de 2022:

- LUIS GERMÁN DUQUE PÉREZ C.C. 3.336.127
- JUAN CARLOS DUQUE HERNÁNDEZ C.C. 79.335.788

La respuesta a esta petición la requiero para hacerla valer como prueba dentro del proceso de filiación que viene adelantando el señor HERNANDEZ DUQUE en contra de los señores LUIS GERMAN y PATRICIA DUQUE RUBIANO en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2022-00746.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO
C.C. # 71.701.633 – TP. 61912

ADJUNTOS

IMPORTANTE: Para descargar los adjuntos debe dar click en el nombre del mismo y posterior ingresar el identificador del testigo:
17e219dad501788fffd3ccc43f2fb7681bbcdf669b56ff28f65b60cd61a9a120 en la web de seguridad

PETICION.MIGRACION COLOMBIA.pdf
5f64c42af4e6dd996965d2a7488dcb7cbf40282c202fb0016d22212808ecae48

1 DESCARGA(S)

PETICION.MIGRACION COLOMBIA.pdf - 10/30/2023 12:31:25 PM - 186.119.119.194

Con base en el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, tanto la presente notificación electrónica, como los documentos adjuntos, son íntegros, ya que es posible determinar que los mismos, no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje. Para ello se ha generado un proceso de cifrado electrónico único de inalterabilidad que certifica tal estado, por lo tanto cuentan plena validez jurídica y probatoria.

21440001-0199U-IdentiGEN

Medellín, 2023-10-30

Señor

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO

C.C. # 71.701.633 – TP. 61912

Bogotá D.C

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición de 2023-10-27.

Cordial saludo,

En respuesta a la referencia arriba citada, en donde se solicita “...se dignen certificar que tipo de prueba genética se practicó al señor JUAN CARLOS HERNANDEZ DUQUE ...”, le informo:

Es importante precisar que la información solicitada se encuentra sometida a reserva de conformidad con el numeral 8 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:
8. Los datos genéticos humanos.”

Igualmente, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, constituye información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas:

“ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado

de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

“a) <Literal corregido por el artículo 1 del Decreto 2199 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

Así también, la Corte Constitucional ha referido mediante Sentencia C – 692 de 2003, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, en relación con la clasificación de la información para efectos de su suministro que:

“(...) la información pública es aquella que “puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. La semi-privada es aquella que recoge información personal o impersonal y que para cuyo acceso y conocimiento existen grados mínimos de limitación, de tal forma “que la misma

Instituto de Biología
Laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN
Ciudad Universitaria: Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321
Recepción de correspondencia: Calle 70 N° 52-21
Teléfono: (604) 219 56 15 – **Celular –WhatsApp:** 3017738832
Correo: laboratorioidentigen@udea.edu.co - **Web:** <https://identigen.co/>
Medellín, Colombia



SC1640-1



sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. (...)

La información privada contiene datos personales o impersonales, “pero por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.”

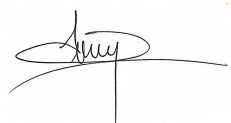
Por último, dijo la Sentencia T-729/02, la información reservada está compuesta por información personal, estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad (...)

De la tipología que acaba de citarse es posible inferir que, aunque cierto tipo de información permanece confinada al ámbito personalísimo del individuo, otro tipo, que también le concierne, puede ser conocida por el Estado mediante orden de autoridad judicial competente o por disposición de las entidades administrativas encargadas de manejarla. De lo anterior también se deduce que cierta información que concierne al individuo puede ser divulgada sin el cumplimiento de requisitos especiales, al tiempo que otros datos, contentivos de información ligada a su ámbito personal, requieren autorización de autoridad competente o simplemente no pueden ser divulgados.”

En conclusión, para acceder a la información solicitada, debe mediar orden judicial por autoridad competente.

Los servicios especializados para la determinación de perfiles genéticos por ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN, cuenta con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 13-LAB-038 bajo la norma 17025:2017, con Fecha de Otorgamiento de 2014-06-11 Última Actualización de 2022-08-09. El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet Nro. SC-1640-1 aprobado desde 2003-08-26, Última Modificación de 2021-10-12, con la norma NTC ISO 9001:2015.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por Yeny Posada
Fecha: 2023.10.30
11:31:57 -05'00'

Yeny Posada
Profesional 2 - Analista
Laboratorio Identificación Genética – IdentiGEN
Universidad de Antioquia

Instituto de Biología
Laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN
Ciudad Universitaria: Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321
Recepción de correspondencia: Calle 70 N° 52-21
Teléfono: (604) 219 56 15 – **Celular –WhatsApp:** 3017738832
Correo: laboratorioidentigen@udea.edu.co - **Web:** <https://identigen.co/>
Medellín, Colombia

Bogotá, 23 de junio de 2022

BZ2022_6936463-1860528

Señor (a)
MARIA GRACIELA RUBIANO DE DUQUE
AV CALLE 100 NRO. 21-64 APTO 202
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

5316

Referencia: Notificación por Aviso 2022_6936463 de 3/15/2022 12:00:00 AM
Ciudadano: MARIA GRACIELA RUBIANO DE DUQUE
Identificación: Cédula de ciudadanía 25170023
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

CONSIDERACIONES

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 143954, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutoria del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo SUB 143954 27 de mayo de 2022

Página 1 de 1



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



El futuro
es de todos

Colpensiones
de Colombia

Cónyuge, el 11 de febrero de 2022 con radicado Nro. 2022_1829140, aportando los siguientes documentos:

- Formato de Prestaciones Económicas.
- Registro Civil de Defunción del causante.
- Documento de Identidad de la solicitante.
- Registro Civil de nacimiento de la solicitante.
- Dos declaraciones Extrajuicio rendidas por terceros.
- Declaración extraprocesal rendida por la solicitante.
- Registro Civil de Matrimonio.
- Edicto.

CONSIDERACIONES

Que para resolver se considera que:

Que el causante falleció el 26 de enero de 2022, según Registro Civil de Defunción.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación.

Que el artículo 46 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 establece los Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca (...)

Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_3352193 - 2022_1879140

SUB 143954

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE 27 MAY 2022
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 012694 del 19 de julio de 1997, se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor **DUQUE PEREZ LUIS GERMAN**, quien en vida se identificó con CC No. 3,336,127, prestación que al retiro equivalía a \$10,260,704.00.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **DUQUE PEREZ LUIS GERMAN**, quien en vida se identificó con CC No. 3,336,127, ocurrido el 26 de enero de 2022, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

SALAZAR DUQUE MARIA LUCIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 32523009, con fecha de nacimiento 22 de diciembre de 1954, en calidad de Compañera, el 15 de marzo de 2022 con radicado Nro. 2022_3352193, aportando los siguientes documentos:

- Formato de Prestaciones Económicas.
- Registro Civil de Defunción del causante.
- Documento de Identidad de la solicitante.
- Registro Civil de nacimiento de la solicitante.
- Dos declaraciones Extrajuicio rendidas por terceros.
- Declaración extraprocesal rendida por la solicitante.
- Edicto.

La solicitante se encuentra representado por la Doctora **JIMENEZ PEREZ CATALINA MARIA**, identificada con CC número 32105662 y con T.P. No. 126672 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

RUBIANO DE DUQUE MARIA GRACIELA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 25170023, con fecha de nacimiento 8 de agosto de 1934, en calidad de

máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultanea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultanea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

SUB 143954
27 MAY 2022

Que la Circular Interna No. 01 de 2012 proferida por la Gerencia de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, respecto a la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes indicó:

"3.1. Fecha de causación de la pensión de sobrevivientes

La fecha de causación de la pensión de sobrevivientes es la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado, descontando mesadas giradas con posterioridad al fallecimiento." (subrayas fuera de texto original)

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que respecto a la solicitud de la señora **SALAZAR DUQUE MARIA LUCIA** ya identificada, en calidad de compañera permanente, es pertinente indicar que dentro del expediente obran declaraciones rendidas por terceros y por la solicitante en el cual se indica que la misma convivía con el causante desde 1997 hasta la fecha de descenso de este y que de dicha unión no se procrearon hijos.

De otro lado, y respecto a la solicitud de la señora **RUBIANO DE DUQUE MARIA GRACIELA** ya identificada, en calidad de Cónyuge, es importante manifestar que obra dentro del expediente copia de registro civil de matrimonio, en el cual se advierte vínculo civil con el causante, del mismo modo no se advierten notas marginales en el mismo.

De igual forma, obran declaraciones rendidas por terceros y por la solicitante quienes dan cuenta que conocían al causante y a la solicitante, que les consta que convivían como ESPOSOS desde 1972 hasta la fecha de fallecimiento de este y que de dicha unión procrearon 2 hijos en la actualidad mayores de edad.

Que el concepto No. BZ 2015 5672865 expedido por esta Entidad establece los parámetros que se deben tener en cuenta para llevar a cabo una investigación administrativa para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

"La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

- i) Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.*
- ii) 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.*
- iii) Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante. "*

Que resulta pertinente explicar a las peticionarias que se realizó investigación administrativa, toda vez que se presenta una posible simultaneidad de convivencia entre cónyuge y compañera permanente, la cual arrojó el siguiente resultado:

"SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Maria Graciela Rubiano de Duque, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Luis Germán Duque Pérez y la señora María Graciela Rubiano De Duque convivieron desde el 31 de agosto del año 1972 hasta el 26 de enero del año 2022 fecha de fallecimiento del causante.

NO. SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Maria Lucia Salazar Duque, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer que el señor Luis Germán Duque Pérez y la señora María Lucía Salazar Duque no tuvieron convivencia en unión marital de hecho por el tiempo referido por la solicitante desde el 7 de agosto del año 1997 hasta el 26 de enero del año 2022 fecha de fallecimiento del causante.

Debido a:

Todos los familiares del causante confirmaron la convivencia permanente de este, con la señora María Graciela Rubiano De Duque, quien fue la esposa y no aportan dato alguno de convivencia con la señora María Lucía Salazar Duque.

Al realizar labores de campo, solo se ubicó una vecina, quien refirió que la solicitante residía sola, y que ocasional llegaba al lugar, por lo que se presume quizá tuvieron una relación sentimental.

Por lo tanto no se acredita la presente investigación administrativa debido a que no hubo convivencia permanente con el causante en sus últimos 5 años de vida".

Que respecto a la convivencia para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes por parte del cónyuge o la compañera o compañero permanente, se ha pronunciado la Corte Constitucional en varias ocasiones, vale citar la Sentencia T-425 del 6 de mayo de 2004, de la Sala Octava de Revisión en la cual se indicó:

"(./././). En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto a su cónyuge o su compañera permanente, para

SUB 143954
27 MAY 2022

Que de acuerdo a las normas legales antes citadas, investigación administrativa y los soportes existentes en el expediente administrativo, se indica que la señora **SALAZAR DUQUE MARIA LUCIA** NO logró acreditar el requisito de convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento con el causante **DUQUE PEREZ LUIS GERMAN**, lo cual, es requisitos sine qua non para el reconocimiento de la prestación requerida.

En vista de lo anterior, es procedente indica que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes la siguiente solicitante:

RUBIANO DE DUQUE MARIA GRACIELA ya identificada en un porcentaje 100.00% en calidad de Cónyuge. La pensión reconocida es de carácter vitalicio

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

SALAZAR DUQUE MARIA LUCIA ya identificada, en calidad de compañera permanente.

Que el causante fue retirado de la nómina de pensionados a partir de abril de 2022, periodo a partir del cual se liquida el retroactivo reconocido en el artículo primero del presente acto administrativo, es decir a partir DEL 01 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2022.

Que una vez revisado el aplicativo de NOMINA-REINTEGROS registra reintegros habilitados para pago, en donde se evidencian sumas de dinero giradas con anterioridad a la fecha de fallecimiento, los cuales deben ser solicitados ante la dirección de nomina, bajo el tramite denominado PAGO A HEREDEROS, presentando la siguiente documentación:

- Certificado/Licencia Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cédula de ciudadanía del autorizado y de quien la otorga; ampliada al 150% del tamaño original.
- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido Registro civil de nacimiento del (los) beneficiario(s) si nació después del 15 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
- Poder debidamente conferido, cédula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder; ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por intermedio de apoderado)
- Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario

De igual forma, se evidencian sumas de dinero giradas con posterioridad a la fecha de fallecimiento, las cuales deberán ser solicitadas bajo el tramite

SUB 143954
27 MAY 2022

Descuento Caja de Compensación Familiar	\$0.00
Valor a Pagar	\$18856912.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202206 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de BOGOTA DC CR 19 40 45 SANTA TERESITA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTICULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Gerencia de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

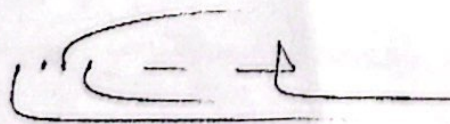
ARTÍCULO TERCERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **DUQUE PEREZ LUIS GERMAN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

SALAZAR DUQUE MARIA LUCIA ya identificado(a), en calidad de compañera permanente.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a **CATALINA MARIA JIMENEZ PEREZ, MARIA GRACIELA RUBIANO DE DUQUE**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV
COLPENSIONES

UNITED STATES OF AMERICA



* *

Control Number

20132130620001

Visa Type /Class

R B1/B2

Nationality

Sex

Birth Date

M

21JUN1937

COL

Entries

Issue Date

Expiration Date

M

02AUG2013

31 JUL 2023

0111

Annotation

H8254393

VNUSADUQUE<PEREZ<<LUIS<GERMAN<<<<<<<<<<<<<<<

AK059088<2C0L3706211M2307312B3BGT1FI5H210614